

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas provinciales. — El Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue: — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de esta provincia lo siguiente: La Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de las dudas consultadas en razon de la inteligencia de los artículos 16 y 17 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año próximo pasado, que prescribe varias reglas para la exaccion y reintegro de la anticipacion de 200 millones, se ha dignado advertir: que el tenedor de un pagaré que acude el dia primero ó segundo del año para darle en pago de una contribucion, es en el mismo dia reintegrado de su adelanto, y ningun derecho puede tener á que se le satisfagan intereses de una cantidad que no le es debida; que el que en los primeros dias de Marzo acude á pagar sus débitos con pagarés, no ha estado mas que dos meses y algunos dias descubierto de su capital, y y tampoco puede tener derecho á que se le satisfaga por entero el semestre de intereses; y por último que lo que en la citada Real instruccion se entendió mandar es, que los cupones no pueden satisfacerse sino en las Tesorerías de las capitales en cuya provincia se haya emitido el pagaré ó entregado el resguardo de la cantidad suplida por cada prestador. En este supuesto, á fin de allanar las dificultades que pueda ofrecer el concepto de los citados artículos y sea su ejecucion uniforme, fue servida S. M. declarar: 1.º No se admitirá en ninguna

Tesorería la respectiva cuarta parte de los pagarés del Tesoro relativos á la anticipacion de 200 millones de reales, si llevan cortado el cupon correspondiente al semestre dentro del cual se presente el pagaré para su admision por contribuciones públicas: 2.º El pagaré se presentará siempre con sus dos cupones, y en las Tesorerías se abonará, no solo su valor nominal, sino tantas sextas partes del importe de los intereses del cupon de cada semestre, cuantos sean los meses que vayan vencidos del mismo. Los meses que se resten para completar el semestre no tienen derecho á ningun abono, incluso el mes en que se verifique la entrega del pagaré en adeudado de contribuciones es decir, que si se presenta para su admision en el mes de Enero, no se considerará nada por intereses en todo el año; si en Junio, se añadirá al valor de la cuarta parte las cinco sextas del importe del cupon del primer semestre; y si en Julio, se podrá presentar la cuarta parte del pagaré llevando cortado el cupon de intereses del primer semestre; y estas reglas son estensivas y se observarán con respecto al segundo semestre: 3.º Los cupones de intereses vencidos y que por esta circunstancia podrán ser cortados de los pagarés, se presentarán precisamente á recibir su importe en la Tesorería de la capital de la provincia donde haya sido entregado al prestador. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento circulándolo al efecto á quien corresponda. — La traslado á V. S. esta Dirección á fin de que sirviéndose V. S. transcribirla á las oficinas de esa provincia, sea exactamente cumplimentada en la parte que respectivamente les compete. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1837. — El Marqués de Montevirgen.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la Real orden siguiente. — Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido à consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gobernador civil de la misma provincia, y los Ayuntamientos de Castrillon y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año pròximo pasado, que declaró libre de derechos el Carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consumen à bordo, permitiendo ciertos depósitos para surtido de los propios buques; y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo à costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su Junta consultiva, que se modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año último en los siguientes términos: 1.º Que el Carbon de piedra extranjero, cualquiera que sea el uso à que se aplique, pague à su introduccion los derechos de dos y tres reales quintal, segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, con respecto à las ferrerías de la Concepcion de Marbella. 2.º Que se admita à depósito en los puertos donde los hay establecidos; pero sujetándose à la satisfaccion de los derechos de entrada y los del depósito, como los demas artículos de comercio, lo mismo cuando se embarque en los vapores para navegar de un puerto à otro de la Peninsula, como cuando se provean para puerto extranjero. 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo Carbon de piedra que, sin desembarcar en nuestros puertos, traigan los vapores y consuman à bordo. 4.º Y que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas à las Córtes para su deliberacion. Lo que de Real orden comunico à V. S. para los efectos correspondientes. — Lo traslado à V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que los depósitos de puerto son los mismos que se designaron en la circular de esta Direccion de 2 de Febrero de 1836, al comunicar la Real orden de 31 de Enero, exceptuándose ahora el de Vigo por haber sido suprimido en Real orden de 3 de Junio, y ampliándose solo para el depósito de Carbon de piedra el de Santa Cruz de Tenerife, declarado tal en Real orden de 24 de Agosto, que se circuló en 5 de Setiembre siguiente; y no pudiendo tener efecto retroactivo las disposiciones que contiene la Real orden inserta, dispondrá

V. S. que esos gefes de Aduanas tomen todas las medidas convenientes à evitar que el carbon que se halle depositado en el de ese puerto, con arreglo y sujecion à la Real orden de 31 de Enero de 1836, se confunda con el que se introduzca despues del recibo de esta orden, que queda sugeto al derecho que en ella se designa. — Del recibo y dia en que se publica para conocimiento del comercio, se servira V. S. darme puntual aviso. — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837. — Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para la debida notoriedad. Zaragoza 24 de Abril de 1837. — Manuel Sanchez Ocaña.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 68.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad à las circunstancias particulares de cada pais sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada à las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y à los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que asi haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra espana tiene sobrados motivos para carecer todavia en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar à la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar à conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no cabia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desórden en que podía caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Córtes constitucionales sobre la or-

ganizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no pudo considerarse nunca sino como muy provisional pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Córtes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaron, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, así la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energia, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse así en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin, sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que sobre el particular reuna acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegido, exenciones, impedimentos épocas de renovacion, diferente categoría de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades se dividirá en tres capítulos.

En el primero se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegadas y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Así este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de Poblacion, el orden de todos los actos y funciones públicas, la policia de seguridad de las personas y propiedades; repression y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2.º La policia urbana, de ornato y de aseo y obras realitativas á este objeto. 3.º La policia de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º la instruccion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policia rural, caza y pescas montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policia de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de viveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico-municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber, de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los Ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías, sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los Ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus Presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las Autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las Diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas Autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones, las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que segun los resultados aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los Ayuntamientos, y segun la distinta con-

sideración de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia, ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin, que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interés que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos, siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policia de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonía con el sistema de libertad y progreso á que la Nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del dasagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1837 = Pita.

Y lo comunico á los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y demas corporaciones respetables de esta provincia, esperando de su buen celo é ilustracion que se apresuren á remitir á este Gobierno las observaciones conducentes á llenar el fin á que es dirigida la preinserta Real orden. Zaragoza 2 de Mayo de 1837. = Francisco Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Siendo urgentísimo al mejor resultado de nuestra causa el mas pronto cumplimiento de los decretos de requisicion de caballos; ha dispuesto esta Diputacion que se dé principio á ella en el dia Martes 9 de los corrientes, como asimismo á fin de evitar toda confusion, y los perjuicios que debieran irrogarse á los conductores de una larga detencion en esta Ciudad, asignar á cada uno de los Partidos de la Provincia el dia en que deberán presentar los existentes en él segun las reglas que se tienen comunicadas en los boletines oficiales y aclaraciones que subsiguen.

Ciudad de Zaragoza en los dias 9, 10, 11 y 12

del corriente mes: Partido de id. el 13; id. de Pina el 15; de Belchite el 17; de Caspe el 19; de la Almonia el 21; de Borja el 23; de Tarazona el 26; de Daroca el 28; de Calatayud el 30; de Ateca el 1.º de Junio; de Egea el 3 y el de Sos el 5.

En los dias señalados á cada partido deberán presentarse todos los caballos de él sujetos á la requisicion, como asimismo los de los Milicianos de caballería en el cuartel de dicha arma de esta capital, y ahora de las 8 de la mañana bajo la multa de quinientos rs. vn. á los que por descuido morosidad ó malicia no lo verifiquen.

Habiéndose originado á esta Diputacion alguna dificultad en la inteligencia del decreto con respecto á la edad que deben tener los caballos sujetos á la requisicion, quiso á fin de evitar toda especie de duda oír el parecer de los mariscales de esta ciudad, los que con presencia de los mismos decretos decidieron, que conforme al espíritu de los mismos deben comprenderse los que en estas yerbas cumplan cuatro años. Lo que se previene á los Ayuntamientos de esta Provincia para los efectos consiguientes.

Para evitar todo fraude ó equivocacion que haya podido tener lugar en la medicion de los caballos, se prescribe igualmente que deberán ser conducidos y presentados en el parage, dia y hora que se tiene demarcado todos los caballos, que tengan dos dedos menos de la alzada, que se designó en las reglas anteriormente comunicadas.

La Diputacion provincial espera del celo y patriotismo de los ayuntamientos que no la pondrán en precion de usar de medios fuertes, siempre repugnantes, para que se cumpla con la exactitud que corresponde cuando se les tiene mandado sobre el particular. Zaragoza 8 de Mayo de 1837. El Presidente Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

Intendencia de Aragon. Rentas decimales. = El 13 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se subastará en los estrados de esta Intendencia el aceite, vino, cañamo, lino y demas frutos menores que (verificada la cuartacion por la cosecha de 1836) pueda resultar en las casas escusadas y novenos de los tres Arciprestazgos en que ésta diócesis se halla subdividida, no incluyéndolo los que de las primeras se han arrendado, ni los que de los segundos haya vendido el llmo. Cabildo. Los que quieran dar proposiciones por cada una de las arrobas y cántaros de dichos artículos, concurrirán en el citado dia y hora al lugar señalado en que se rematarán á favor del que mas ventajas y garantías ofrezca á la Hacienda Nacional. Zaragoza 5 de Mayo de 1837. = P. A. D. S. L. = Manuel Sanchez Ocaña.

El que quisiese arrendar las primicias de la villa de Nonaspe por uno y tres años acuda el dia 16 de Mayo á las 4 horas de su tarde que se tranzará en el mas ventajoso postor.

La conduta de médico del pueblo de Alborge, con su agregado de Alforque se halla vacante; su dotacion consiste en cuatro mil rs. vn. cobrados por sus respectivos ayuntamientos á San Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de ayuntamiento hasta el 20 del corriente.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.